



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALAS DE JUSTICIA

**SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS**

SITUACIÓN TERRITORIAL DE LA REGION DE URABÁ
Caso No. 04 de 2018

AUTO SRVNH-04/00-198/21

Bogotá D.C., 13 de diciembre de 2021

Radicación	202101058001
Asunto	<i>La situación Territorial de la Región de Urabá, Caso No. 04 ordena la diligencia de testimonio del señor DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID.</i>
Fecha de reparto	No aplica

I. ASUNTO POR RESOLVER

La Magistrada relatora de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante: Sala de Reconocimiento o SRVR) de la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP), en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, ordena la diligencia testimonial del señor *DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID*.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 11 de septiembre de 2018, la Sala de Reconocimiento profirió el Auto SRVR No. 040 avocando conocimiento de la Situación territorial de la región de Urabá (en adelante: la Situación territorial de Urabá o la Situación), nombrando como relatora de la Situación a la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín para investigar:

...los hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en la región de Urabá entre el 1 de enero de 1986 y con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los municipios Turbo, Apartadó, Carepa, Chigorodó, Mutatá y Dabeiba en el Departamento de Antioquia y El Carmen del Darién, Riosucio, Ungía y Acandí, en el Departamento de Chocó, cometidos presuntamente por miembros de las FARC-EP y de la Fuerza Pública, sin perjuicio de la aplicación del principio de conexidad por hechos, víctimas y presuntos responsables¹.

2. Hasta 1 de septiembre de 2020, el despacho relator ha vinculado a (132) personas en servicio activo, retirados y separados de la fuerza pública (ejército nacional)², exmiembros de FARC-EP (152)³ y terceros civiles(6)⁴, mencionadas en la Situación territorial de la región de Urabá y ha corrido traslado de los informes que las comprometen con la Situación, poniendo a su disposición el expediente de la Situación territorial de Urabá (en adelante: expediente de Urabá) que reposa en la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento.

¹ JEP. Salas de Justicia. Auto SRVR No. 040 de 2018. En la Situación territorial de la región de Urabá. Consultado el 9/4/2019. Disponible en: www.jep.gov.co

² JEP. Salas de Justicia. Auto de despacho SRVNH-04/01-01/19 de 10 de junio de 2019 (20193240122743). Notificación y puesta a disposición del expediente a “personas en servicio activo, retirados y separados de la fuerza pública (ejército nacional)” mencionadas en la Situación territorial de la región de Urabá, radicada como Situación No. 004 por Auto SRVR No. 40 de 11 de septiembre de 2018; JEP. Salas de Justicia. Auto SRVR 04 de 2020 de 13 de enero de 2020. Llamamiento a versión voluntaria, traslado de información y comunicación a las víctimas. Compareciente: Alfonso Romero Buitrago.

³ JEP. Salas de Justicia. Auto de despacho SRVNH-04/02-01/19 de 11 de junio de 2019 (20193240144833). Notificación y puesta a disposición del expediente a “exintegrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo FARC-EP” mencionadas en la Situación territorial de la región de Urabá, radicada como Situación No. 004 por Auto SRVR No. 40 de 11 de septiembre de 2018.

⁴ JEP. Salas de Justicia. Auto SRVR 95 de 2020 de 17 de junio de 2020. Vinculación, puesta a disposición del expediente y los informes que lo comprometen y llamamiento a versión voluntaria del señor MARIO ZULUAGA ESPINAL, cuyo sometimiento voluntario fue admitido por la JEP en su condición de tercero civil, y relacionado a hechos y conductas del Caso 04.

3 Se han adelantado más de ocho (8) “Diligencias colectivas de construcción dialógica de la verdad” con los comparecientes notificados centradas en los primeros diez años del conflicto armado en Urabá, con actas y anexos. Han sido expedidos más de 200 autos de trámite solicitando información, ampliación y/o coordinación interinstitucional y ha practicado un gran número de inspecciones judiciales, como también ha incorporado informes al macrocaso.

4. Además, a octubre 31 de 2021 se reconoció a 39.833 víctimas, que corresponden a 116 sujetos colectivos, discriminados así: Sujetos colectivos afrocolombianos: 41, de los cuales, 19 corresponden a Consejos Comunitarios, 3 organizaciones de comunidades negras, 19 comunidades con pertenencia étnica negra. Sujetos colectivos indígenas: 71 comunidades que hacen parte de 69 territorios ancestrales y 4 pueblos indígenas: Embera (Dobida, Eyabida, Katio), Wounaan, Senu y Guna Dule. Otros sujetos colectivos: 1 sindicato (SINDEBRAS) y 3 organizaciones campesinas (Comunidad de Trabajo y Vida de la Balsita; Vereda Caucheras, Mutatá; Organización Tierra y Paz (región Tulapas). Adicionalmente, como víctimas individuales se han acreditado 76 personas discriminadas así: 13 LGBTI, 7 hombres, 4 mujeres (1 violencia sexual), 37 integrantes del barrio la Chinita de Apartadó y 15 integrantes de la Vereda Guacamayas. Los territorios colectivos identificados como víctima del conflicto armado se han estimado en 347.305 hectáreas.

5 Entre 21 de noviembre de 2019 y hasta la fecha, el despacho relator ha oído en más de 40 diligencias de versión voluntaria a 83 comparecientes exmiembros de la fuerza pública, exmiembros de FARC-EP y terceros civiles. En el marco de estos y otros actos de investigación, surgen elementos que requieren el testimonio de protagonistas y espectadores de momentos históricos y de hechos del conflicto armado como el testigo que aquí se cita.

6 El Despacho Relator tiene conocimiento que el señor Dairo Antonio Úsuga David, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.054, perteneció tanto a grupos de insurgencia, como a grupos delincuenciales organizados al margen de la ley con influencia en los territorios de la región del Urabá, trasegar que llevó desde los años 1987 y hasta el momento de su captura.

7 Asimismo, se ha obtenido información que el señor Úsuga David, fue capturado en el mes de octubre con fines de extradición, que por lo tanto, se encuentra actualmente en una reclusión y a disposición de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, en consecuencia, resulta pertinente, útil y necesario, para el Caso No. 04 de la “Situación Territorial del Urabá”, recibir su testimonio acerca de hechos ocurridos en la región del Urabá en el contexto del conflicto armado de carácter no internacional, estos que originaron graves violaciones a los Derechos Humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario en dicha región.

8 Este despacho ha recibido de parte de los representantes de víctimas oficios de impulso procesal formulados por el abogado EDUARDO CARREÑO WILCHES, miembro del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo²⁰ y apoderado judicial de víctimas individuales acreditadas, así como de la víctima colectiva Partido Comunista y Juventud Comunista radicada el 5 de noviembre de 2021 bajo el conti No. 202101058001 y por parte de 76 colectivos de víctimas asociados en Territorios colectivos - Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad, Resguardos indígenas, Cabildos Mayores indígenas, Consejos Comunitarios Mayores afrodescendientes, agremiaciones ambientalistas, comunitarias, campesinas, de mujeres, de familiares de desaparecidos, de familiares de víctimas de ejecución extrajudicial de los departamentos de Antioquia y Choco, muchas de ellas acreditadas para participar ante la JEP y otras de los departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Nariño, Huila, Meta, Bolívar y Putumayo, solicitud que fue respaldada por la Comisión Intereclesial de justicia y paz y por la organización “Sin Olvido” radicada el 3 de noviembre de 2021 con el conti No. 202101057381.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

La magistrada relatora procederá a analizar: (i) su propia competencia y, (ii) utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba.



(i) Competencia del despacho en materia probatoria en el marco de su investigación

9. La Sala de Reconocimiento es una de las Salas de Justicia de la JEP, es el órgano de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR –, cuya actuación se define a partir del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera firmado el 24 de noviembre de 2016 (en adelante: el Acuerdo Final)⁵, el Acto Legislativo 01 de 2017⁶ la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP (en adelante: Ley 1957 de 2019) y la Ley 1922 de 18 de julio de 2018 que adopta las reglas de procedimiento de la JEP (en adelante: Ley 1922 de 2018), en armonía con el bloque de constitucionalidad y demás normas concordantes.

10. Así mismo, la cláusula remisoria establecida en el artículo 72 de la Ley 1922 de 2019, enseña que, en lo no regulado en las normas de procedimiento, se aplicará la Ley 1592 de 2012, la Ley 1564 de 2012, Ley 600 de 2000 y la Ley 906 de 2004, siempre y cuando tales remisiones se ajusten a los principios de la justicia transicional.

11. En este marco, la Ley 1922 de 2018 faculta a los magistrados de la JEP para "... acceder a los documentos y fuentes de investigación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto ley 588 de 2017 y 34 de la ley 1621 de 2013"⁷ y para solicitar de la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) la asignación de un cuerpo de funcionarios de policía judicial para la recolección de elementos materiales probatorios, entre otros.

⁵ Acuerdo Final. Punto 5. Al respecto, el Acto Legislativo 02 de 2017, derogando el artículo 4 del Acto legislativo 01 de 2016, establece que: "...las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final."

⁶ Acto Legislativo 01 de 2017. Arts. 1,5,7.

⁷ Ley 1922 de 2018. Art. 20.

12. Por su parte, en su ejercicio misional, los magistrados de la Sala de Reconocimiento tienen un deber de contrastación de los informes recibidos y de la información allegada por las partes y los intervinientes especiales, por orden expresa de la Ley 1957 de 2019 Estatutaria de la JEP⁸ y en tal ejercicio - reitera la normatividad⁹-, los procedimientos y actuaciones en la Sala, en materia de garantía procedimental se sujetará a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004¹⁰.

13. Para tal efecto, la magistratura está investida de poder para practicar pruebas "*para resolver asuntos de su competencia*"¹¹ y tiene libertad probatoria "*por cualquiera de los medios establecidos en la legislación y la jurisprudencia colombiana*"¹² siendo el testimonio uno de los medios clásicos de conocimiento¹³.

14. Por su parte, la persona que fuere llamada tiene una obligación legal de acudir y rendir el testimonio que se recibirá bajo la gravedad del juramento, salvo las excepciones constitucionales y legales¹⁴, siempre con el lleno de las garantías procesales¹⁵ y sin que "*el carácter reservado de una información o de determinados documentos [sea] oponible a los Magistrados de la JEP, Fiscales de la UIA y quienes tengan funciones de policía judicial*"¹⁶.

⁸ Ley 1957 de 2019. Art. 79-h; Ley 1922 de 2018. Art. 27B.

⁹ Ley 1922 de 2018. Título Primero. Procesos en caso de Reconocimiento de Responsabilidad. Capítulo Primero. Procedimientos ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. Artículo 27B. CONTRASTACIÓN DE LA INFORMACIÓN: (...) Respecto a los procedimientos y actuaciones que se surtan ante la Sala de Reconocimientos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 906 de 2004.

¹⁰ Ley 906 de 2004. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 18. PUBLICIDAD. La actuación procesal será pública. Tendrán acceso a ella, además de los intervinientes, los medios de comunicación y la comunidad en general. Se exceptúan los casos en los cuales el juez considere que la publicidad de los procedimientos pone en peligro a las víctimas, jurados, testigos, peritos y demás intervinientes; se afecte la seguridad nacional; se exponga a un daño psicológico a los menores de edad que deban intervenir; se menoscabe el derecho del acusado a un juicio justo; o se comprometa seriamente el éxito de la investigación.

¹¹ Ley 1922 de 2018. Art. 19(i).

¹² Ley 1922 de 2018. Art. 18.

¹³ Ley 1564 de 2012. Art. 165; Ley 600 de 200. Art. 233; Ley 906 de 2004. Art. 382.

¹⁴ Ley 1564 de 2012. Art. 383; Ley 600 de 200. Art. 266; Ley 906 de 2004. Art. 383

¹⁵ Constitución Política. Art. 29; Ley 734 de 2002. Art. 140; Corte Constitucional. SU-159 de 2002.

¹⁶ Ley 1922 de 2018. Art. 20.

15. Atendiendo específicamente a la prueba testimonial y a la facultad remisoría que concede las Reglas de Procedimiento de la JEP¹⁷, hay que señalar que tanto el sistema inquisitivo¹⁸, como el acusatorio¹⁹ regulan la prueba testimonial, para señalar que toda persona llamada a rendir testimonio está obligada a acudir, que existen excepciones constitucionales al deber de declarar, las formalidades del testimonio y la manera específica en los que, en cada uno de aquellos sistemas, se practica.

16. No obstante hay que advertir, que no estamos en frente ni de un sistema inquisitivo, ni un sistema acusatorio o adversarial, sino en un sistema de justicia transicional, que implica la construcción dialógica de la verdad, en el que los testigos tienen un papel fundamental en su obligación legal y constitucional de rendir el testimonio, ya que estos permiten una eficacia demostrativa que emana de la fiabilidad del testigo, la claridad de los hechos que pone en conocimiento y de la consistencia de su relato, como de las razones que sustentan sus dichos, en ese sentido se ha pronunciado la Sección de Apelación,

En los sistemas de valoración racional de la prueba como el que guía la aplicación de la justicia transicional, la eficacia demostrativa del testimonio como medio de prueba no depende de que la declaración esté soportada en otros elementos de convicción, sino en otros factores, tales como la fiabilidad del testigo, la claridad y consistencia de su relato y de que se expongan las razones que soportan la ciencia de su dicho.²⁰

17. En sentido similar, no se puede dejar de lado, el apoyo legal que permite la remisión al Código General del Proceso en materia de prueba testimonial²¹, que al igual que las normas procedimentales antes reseñadas, trata sobre el deber de rendir el testimonio, las excepciones a esta obligación, los requisitos formales como su práctica, reglas que se observan por el Despacho para proceder a ordenar los testimonios en el contexto del Caso No. 04 y que se atienden en la práctica de estos. Además, se debe tener presente la importancia de la prueba testimonial en los diferentes procedimientos,

¹⁷ Ley 19222 de 2018, Art. 72.

¹⁸ Ley 600 de 2000 arts. 266 a 269 y 274 a 276.

¹⁹ Ley 906 de 2004, Arts. 383 a 386 a 388 a 390.

²⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Sentencia TP-SA-GNE 254 de 2021, de 28 de julio de 2021.

²¹ Código General del Proceso Arts. 208 a 225

[...]pero lo cierto es que no se ha podido y estimo que no se podrá, prescindir de las versiones de los testigos, las que resultan usualmente en el medio probatorio por excelencia en debates atinentes a la responsabilidad civil, relaciones de familia y lo que atañe con la propia del campo penal.²²

18. Ahora bien, como se ha mencionado, la declaración del testigo aquí citado, no es menos importante en materia de los procedimientos que se desarrollan en el contexto de la justicia transicional y en su práctica, se encuentran algunas diferencias que resulta necesario precisar para armonizar la coexistencia de los sistemas de procesamiento penal a los que se hace remisión por el artículo 72 de la Ley 1922 de 2018.

19. El Despacho bajo el entendimiento de la función de contrastación a cargo de la Sala de Reconocimiento, resalta la importancia de la práctica del testimonio en el actual sistema de justicia. Y comprende igualmente que el artículo 276 de la Ley 600 de 2000 ofrece condiciones y marcos jurídicos más adaptados para la práctica de los testimonios en el asunto que nos ocupa.

(ii) Utilidad, necesidad, pertinencia y conducencia de la prueba.

20. En este punto argumental, se recuerda que la ley y la jurisprudencia han establecido como reglas probatorias al momento de contemplar el decreto de una prueba, las siguientes: i) la pertinencia, vinculada al “análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular”, en suma: el medio de prueba debe estar dirigido a probar hechos jurídicamente relevantes; ii) la conducencia referida a una cuestión de derecho; en la que sus principales expresiones son: (a) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (b) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (c) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba; y finalmente, iii) la utilidad entendida como su aporte concreto al objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente, que puede llegar a establecerse con su práctica en el procedimiento.

²² López Blanco, Hernán Fabio, “Código General del Proceso, Pruebas”, Dupre Editores Ltda., 2019, pág. 288.

21. De acuerdo con la información obtenida por este Despacho, el testimonio del señor Dairo Antonio Úsuga David, es pertinente por ser testigo presencial de hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado de carácter no internacional en la región del Urabá. El testimonio resulta pues un medio útil para contrastar la diversa información con la que cuenta sobre hechos de violencia de la región de Urabá y que ha obtenido el Despacho de informes de organizaciones de víctimas, instituciones del Estado, de versiones voluntarias recibidas y de otras declaraciones ya practicadas. Su declaración, es además necesaria, porque siendo el testigo, una persona que hizo presencia en la región del Urabá, tuvo conocimiento de primera mano de hechos, por lo que sus dichos contribuyen al esclarecimiento pleno de estos.

22. De otro lado, se ha de recordar que la pandemia COVID 19, originó la emisión de medidas para el ejercicio de las atribuciones de la JEP, pero pese a ello los procedimientos que lo permitían y de manera virtual, siguieron su trámite hasta que el Órgano de Gobierno de la JEP aprobó el Acuerdo AOG No. 039 del 17 de septiembre de 2020, en la que determinó levantar la suspensión de audiencias y de términos judiciales a partir de 21 de septiembre de 2020. De tal manera que la normativa del Órgano de Gobierno de la JEP, al haber levantado la suspensión de términos, permitió el ejercicio de todas las atribuciones al Despacho relator, para la práctica de diligencias, en los términos que se ordena mediante la presente decisión.

23. Así las cosas, se ordenará la práctica del testimonio del señor *DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID*, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.054, para ser practicado los días 20 y 21 de diciembre de 2021 a partir de las 9:00 am, de manera presencial con grabación que se trasladara a los sujetos procesales y participarán el declarante, su abogado o abogada defensor, si es de su interés, un (1) representante del Ministerio Público, dos (2) funcionarios de la oficina de comunicaciones de la JEP y tres (3) miembros del despacho relator de la Situación Territorial de la Región del Urabá y en la medida que lo permitan con participación de las víctimas a través de la plataforma teams o concediendo a estos el traslado de la grabación de la diligencia. Señalando que, el lugar de su recepción será coordinado con la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, manteniendo la reserva debida a efectos de observar protocolos de seguridad pertinentes, condiciones que se reiterarán en la parte resolutive de esta decisión.



En mérito de lo antes expuesto, la magistrada relatora de la Situación territorial de Urabá ante la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas,

IV. RESUELVE:

PRIMERO- ORDENAR la práctica del testimonio del señor **DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.054, para ser practicado los días 20 y 21 de diciembre de 2021 a partir de las 9:00 am, señalando que, el lugar de su recepción será coordinado con la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, manteniendo la reserva debida a efectos de observar protocolos de seguridad pertinentes y demás protocolos. en virtud de la pandemia COVID 19.

SEGUNDO: REITERAR las condiciones de realización de la diligencia de práctica del testimonio del señor **DAIRO ANTONIO ÚSUGA DAVID**, alias Otoniel, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.980.054, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO- COMUNICAR esta decisión al testigo que por este es citado a declarar a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, a las víctimas a través de sus representantes y al Ministerio Público.

CUARTO. – REQUERIR a las víctimas acreditadas para que a través de sus representantes judiciales y especialmente a quienes mediante oficio de impulso procesal solicitaron la práctica de esta prueba, remitir cuestionarios a más tardar el viernes 17 de diciembre de 2021. Estas preguntas serán integradas al cuestionario preparado por el despacho relator previo análisis de utilidad, necesidad y pertinencia.

QUINTO. – Contra esta decisión procede recurso de reposición en los términos del artículo 12 de la Ley 1922 de 2018 y demás normas concordantes.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



NADIEZHDA N. HENRIQUEZ CHACIN

Magistrada relatora de la Situación Territorial de la región de Urabá
Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación
de Hechos y Conductas
Jurisdicción Especial para la Paz

Proyectó: C.I.M.P.